

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1585/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 1586/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 .....	3
Reglamento (CE) nº 1587/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar .....	4
Reglamento (CE) nº 1588/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	6
★ <b>Reglamento (CE) nº 1589/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fija, para la campaña de 2001/02, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos no transformados, así como el importe de la ayuda a la producción de higos secos .....</b>	<b>8</b>
★ <b>Reglamento (CE) nº 1590/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2001/02, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas ....</b>	<b>9</b>
★ <b>Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón .....</b>	<b>10</b>
★ <b>Reglamento (CE) nº 1592/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nº 562/2000 y (CE) nº 690/2001 en el sector de la carne de vacuno .....</b>	<b>18</b>
Reglamento (CE) nº 1593/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución .....	19
Reglamento (CE) nº 1594/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, que corrige el Reglamento (CE) nº 1581/2001 por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	20

Reglamento (CE) n° 1595/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	23
Reglamento (CE) n° 1596/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	25
Reglamento (CE) n° 1597/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	27
Reglamento (CE) n° 1598/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 943/2001 .....	29
Reglamento (CE) n° 1599/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1005/2001 .....	30
Reglamento (CE) n° 1600/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1558/2001 .....	31

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2001/597/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 2001, por la que se autoriza al Reino Unido a conceder ayudas a nueve unidades de producción de carbón, para el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000, y a modificar el plan de reestructuración de la industria del carbón <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1089]** .....

32

2001/598/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2001, que modifica la Decisión 94/984/CE por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 96/181/CE, 96/387/CE, 96/712/CE y 97/593/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1841]** .....

37

2001/599/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 2001, sobre el proyecto de disposiciones nacionales notificadas por el Reino de los Países Bajos que limitan la comercialización y el uso de la creosota <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1911]** .....

46

2001/600/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por la que se establecen medidas de protección con respecto a las importaciones de determinados animales procedentes de Bulgaria debido a un brote de fiebre catarral ovina y se deroga la Decisión 1999/542/CE, por la que se modifica la Decisión 98/372/CE referente a las condiciones y los certificados zoonosanitarios para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos, atendiendo a determinados aspectos relacionados con Bulgaria y por la que se modifica la Decisión 97/232/CE por la que se modifica la lista de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1930]** .....

51

2001/601/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 2001, por la que se modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos, a tenor de la situación zoonosanitaria de Sudáfrica <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1977]** .....

58

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1585/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0707 00 05	052	59,7	
	999	59,7	
0709 90 70	052	78,9	
	999	78,9	
0805 30 10	388	75,4	
	524	60,0	
	528	68,7	
	999	68,0	
0806 10 10	052	93,3	
	220	83,2	
	400	192,4	
	508	134,5	
	600	99,9	
	624	78,1	
	999	113,6	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,3
		400	61,2
		508	85,9
512		102,4	
524		64,0	
528		74,9	
720		118,4	
800		207,0	
804		92,0	
999		99,1	
0808 20 50	052	118,7	
	388	70,1	
	512	65,6	
	528	68,5	
	804	122,9	
	999	89,2	
0809 20 95	052	352,4	
	400	235,8	
	404	244,5	
	999	277,6	
0809 30 10, 0809 30 90	052	123,8	
	999	123,8	
0809 40 05	052	80,5	
	064	64,8	
	066	65,1	
	094	63,7	
	624	261,2	
	999	107,1	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1586/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,390 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1587/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

Por la Comisión  
Frederik BOLKESTEIN  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	9,98	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	13,04	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1588/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1520/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1567/2001 <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1520/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1520/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 20.



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,14 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,07 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,14 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,07 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	40,37
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	40,37
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	40,37
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1589/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se fija, para la campaña de 2001/02, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos no transformados, así como el importe de la ayuda a la producción de higos secos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 *ter* y el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1343/2001 <sup>(4)</sup>, fija en su artículo 2 las fechas campañas de comercialización.
- (2) Los criterios para la fijación del precio mínimo y del importe de la ayuda a la producción se determinan en los artículos 6 *ter* y 6 *quater* del Reglamento (CE) nº 2201/96 y los productos a los que serán de aplicación el precio mínimo y la ayuda se especifican en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº

2201/96 del Consejo en lo referente a las características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción <sup>(5)</sup>, siendo, por tanto, conveniente fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña de 2001/02.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de 2001/02:

- a) el precio mínimo contemplado en el artículo 6 *ter* del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por los higos secos no transformados, queda fijado en 878,86 euros por tonelada neta (precio a la salida de la explotación del productor);
- b) la ayuda a la producción contemplada en el artículo 6 *quater* del citado Reglamento, pagadera por los higos secos, queda fijada en 286,30 euros por tonelada neta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 4.7.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1590/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2001/02, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios necesarios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasas de Corinto.
- (2) Según el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento, el importe de la ayuda puede diferenciarse en función de las distintas variedades de uva así como de otros factores que pueden afectar al rendimiento y, en el caso de las sultaninas, es conveniente establecer una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas de filoxera y las demás.
- (3) El control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2256/1999 <sup>(4)</sup>,
- (4) Es preciso determinar la ayuda que vaya a concederse a los productores que procedan a la replantación de sus viñedos para luchar contra la filoxera en las condiciones

establecidas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 2001/02:

- a) la ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se fija en:
  - 2 400 euros por hectárea en el caso de las superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina, afectadas de filoxera o cuya fecha de replantación diste menos de cinco años,
  - 3 290 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina,
  - 3 080 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de Corinto,
  - 880 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad moscatel;
- b) la ayuda a la replantación a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento se fija en 3 917 euros por hectárea. La letra a) no será aplicable en tal caso.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 21.<sup>(4)</sup> DO L 275 de 26.10.1999, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1591/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo nº 4 sobre el algodón, anejo al Acta de adhesión de la República Helénica <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dadas las fluctuaciones que registran los precios del mercado mundial de las fibras, es necesario disponer que la determinación del precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se efectúe varias veces al mes. Con objeto de facilitar la comercialización del algodón en ese mercado, procede determinar el período de fijación de dicho precio durante el cual puedan presentarse solicitudes de ayuda, y ello teniendo presente la necesidad de que los plazos aplicados permitan una gestión eficaz del régimen de ayuda.
- (2) A falta de ofertas y cotizaciones representativas para el algodón sin desmotar, es oportuno determinar el precio del mercado mundial de este producto a partir del precio del mercado mundial del algodón desmotado. En aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, es preciso fijar los coeficientes representativos de la relación histórica entre el precio mundial que se maneje para el algodón desmotado y el calculado para el producto sin desmotar.
- (3) Procede, además, prever en las ofertas y cotizaciones seleccionadas los ajustes necesarios para compensar las posibles diferencias respecto de la calidad y las condiciones de entrega para las que se determine el precio del mercado mundial.
- (4) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 prevé un incremento del importe de la ayuda si se cumplen ciertas condiciones y no se rebasan unos límites máximos. Es preciso establecer las normas de determinación de dicho incremento. Además, dados los ajustes e incrementos que deben calcularse, es conveniente disponer que el importe de la ayuda se fije con posterioridad a ese cálculo pero antes de una fecha límite que permita el pago del saldo de la ayuda antes de que finalice la campaña de comercialización.
- (5) Con el fin de que el importe de la ayuda aplicado a las cantidades de algodón subvencionables corresponda al del período exacto en el que dichas cantidades hayan sido objeto de una solicitud de ayuda, es necesario precisar las normas de presentación de estas solicitudes.

Para evitar toda posible especulación en períodos que se caractericen por algún suceso especial que afecte súbitamente al mercado mundial de las fibras, es oportuno admitir en esos períodos la posibilidad de que las solicitudes de ayuda se presenten en condiciones particulares.

- (6) Para que pueda comprobarse la cantidad de algodón comunitario sin desmotar que entre en cada empresa desmotadora, deben preverse unas medidas de control adecuadas. A tal efecto, es necesario definir el concepto de lotes y el de entrada de éstos en las empresas desmotadoras, así como establecer la obligación de presentar para ellos una solicitud de sujeción a control y precisar las normas de esa presentación. Para evitar que los productores retengan un tiempo excesivo el algodón sin desmotar y que, como consecuencia de ello, se deteriore la calidad del producto almacenado, es conveniente autorizar que los Estados miembros fijen para la presentación de las solicitudes de sujeción a control una fecha límite anterior a la aplicable a la presentación de las solicitudes de ayuda. Por motivos de buena gestión administrativa, procede disponer que la operación de desmotado tenga lugar dentro de un determinado plazo.
- (7) Es preciso fijar las normas aplicables para el cálculo y el pago del anticipo de la ayuda. Con objeto de garantizar la recuperación de los importes pagados en caso de incumplirse una determinada obligación, es conveniente que los anticipos queden supeditados al depósito de una garantía. Salvo disposición en contrario, dichas garantías deben ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 <sup>(5)</sup>.
- (8) Entre las condiciones de concesión de la ayuda aplicables a las empresas que desmotan por cuenta propia, figura la obligación de abonar al productor un anticipo del precio mínimo. Es necesario determinar las normas aplicables para el cálculo y el pago de ese anticipo.
- (9) Con objeto de garantizar la verosimilitud del origen del algodón que sea objeto de solicitudes de ayuda, es preciso poder identificar las superficies cultivadas de algodón aplicando para ello el sistema de identificación de las parcelas agrícolas que prevé el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 19.11.1979, p. 174.<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.<sup>(5)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.<sup>(6)</sup> DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO L 72 de 14.3.2001, p. 6.

- (10) Para que puedan controlarse las condiciones del derecho a la ayuda y, en especial, el necesario respeto del precio mínimo, procede determinar los requisitos que deba cumplir el contrato al que se refiere la letra a) del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1051/2001. A tal fin, es conveniente remitirse particularmente a la contabilidad de existencias de las empresas.
- (11) Para los casos en que el desmotado se efectúe a destajo por cuenta ajena, es necesario precisar las disposiciones que hayan de aplicarse a la concesión y gestión de la ayuda así como las obligaciones que deban cumplir las partes interesadas.
- (12) Con objeto de garantizar la regularidad de las operaciones, resulta indispensable disponer de un sistema de control. Es oportuno, en este sentido, establecer las normas que hayan de regular dicho control.
- (13) Asimismo, es oportuno establecer las sanciones que deban imponerse en caso de que se incumplan las disposiciones del presente Reglamento. Tales sanciones, sin dejar de guardar el principio de proporcionalidad, deben ser suficientemente disuasorias.
- (14) Para hacer posible una buena gestión del régimen de ayuda, es necesario concretar la información que deban transmitir los agentes a las autoridades competentes así como las comunicaciones que hayan de dirigir los Estados miembros a la Comisión.
- (15) Con el fin de que el pago del anticipo de la ayuda pueda tener lugar en el curso de la campaña de comercialización considerada y, el del saldo, antes de que finalice ésta, es necesario fijar adecuadamente los plazos mencionados en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1051/2001.
- (16) Con objeto de que la transición al nuevo régimen se realice de forma armoniosa, es preciso adoptar para la campaña de comercialización 2001/02 una disposición transitoria relativa a algunos documentos que deben establecerse antes del inicio de esa campaña.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1051/2001 introduce a partir de la campaña de comercialización 2001/02 un nuevo régimen de ayuda a la producción de algodón y deroga, con efectos desde el 1 de septiembre de 2001, los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 1964/87 <sup>(1)</sup> y (CE) n° 1554/95 <sup>(2)</sup>. Por consiguiente, es necesario derogar también desde la campaña 2001/02 el Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>.
- (18) Con el fin de garantizar que el presente Reglamento sea de aplicación a 1 de septiembre de 2001, procede disponer que su entrada en vigor tenga lugar el día siguiente al de su publicación.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda que disponen para el algodón el Protocolo n° 4 sobre el algodón, anejo al Acta de adhesión de la República Helénica, y el Reglamento (CE) n° 1501/2001.

#### Artículo 2

##### Precio del mercado mundial del algodón sin desmotar.

1. La Comisión determinará en euros por 100 kilogramos el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable entre el 1 de julio que preceda a la campaña de comercialización de que se trate y el 31 de marzo siguiente. Dicho precio se determinará el último día hábil anterior a los días 1, 11 y 21 de cada mes y entrará en vigor el día siguiente al de su fijación. Los días hábiles que se tomarán en consideración serán los aplicados por los servicios de la Comisión. El tipo de cambio del euro utilizado para determinar el precio del mercado mundial será el del día en que se hayan registrado las ofertas y cotizaciones que se tengan en cuenta de conformidad con el artículo 3.

En caso de que los precios del algodón expresados en euros sufran en el mercado mundial variaciones importantes de al menos un 5 %, la Comisión podrá modificar inmediatamente el precio al que se refiere el párrafo anterior.

2. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar será igual a un determinado porcentaje del precio del algodón desmotado que se determine en aplicación del artículo 3.

Dicho porcentaje se fijará en:

- a) 20,6, si el precio del algodón desmotado es inferior o igual a 110 euros por 100 kilogramos;
- b) 21,8, si el precio del algodón desmotado es superior a 110 e inferior o igual a 120 euros por 100 kilogramos;
- c) 23,0, si el precio del algodón desmotado es superior a 120 e inferior a 130 euros por 100 kilogramos;
- d) 24,4, si el precio del algodón desmotado es igual o superior a 130 euros por 100 kilogramos.

3. El precio previsto en el apartado 1 será comunicado a los Estados miembros por la Comisión desde el momento en que ésta lo determine y, en todo caso, antes de su fecha de entrada en vigor.

#### Artículo 3

##### Precio del mercado mundial del algodón desmotado

1. Para determinar el precio del mercado mundial del algodón desmotado, la Comisión se basará en la media de las ofertas y cotizaciones que registre en una o varias bolsas europeas representativas del mercado un producto que se entregue cif en un puerto de la Comunidad procedente de los países abastecedores más representativos del comercio internacional.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 3.7.1987, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

Las ofertas y cotizaciones que se seleccionen corresponderán a la campaña de comercialización para la que vaya a determinarse ese precio y se referirán a embarques por realizar en los meses más próximos a la fecha de esa determinación.

2. En caso de que las ofertas y cotizaciones seleccionadas correspondan a:

- a) un algodón desmotado cuya calidad sea distinta de aquella a la que se aplica el precio de objetivo, su importe se ajustará de la forma que se indica en el anexo I;
- b) un producto entregado C&F, su importe se aumentará un 0,2 % para incluir los gastos del seguro;
- c) un producto entregado franco muelle, franco a bordo o de otra manera, su importe se incrementará, según el caso, con los gastos de carga, de transporte o de seguro que sean menos elevados desde el lugar del embarque hasta el del paso por la frontera.

#### Artículo 4

##### **Cálculo y fijación del importe de la ayuda**

1. No después del 30 de junio de la campaña de comercialización considerada, la Comisión fijará para el algodón sin desmotar el importe de la ayuda que deba aplicarse en cada período para el que se haya determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 un precio de mercado mundial de ese producto.

2. El importe de la ayuda pagadero en euros por 100 kilogramos será el aplicable el día en que se haya presentado la solicitud de ayuda de conformidad con el artículo 5.

3. Para determinar el importe de la ayuda, el incremento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1051/2001 se determinará de acuerdo con los apartados 4 y 5 del presente artículo.

4. La diferencia entre 770 millones de euros y el gasto presupuestario total del régimen de ayuda, calculado sobre la base del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, se dividirá por el conjunto de la producción real de los Estados miembros cuya producción efectiva nacional sobrepase la cantidad nacional garantizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el incremento será igual al resultado de la división prevista en el párrafo primero del presente apartado.

5. No obstante:

- a) si las producciones efectivas de España y de Grecia sobrepasaren sus respectivas cantidades nacionales garantizadas; y
- b) si el importe de la ayuda incrementado en aplicación del apartado 4 superare, sólo en España o sólo en Grecia, uno de los dos límites dispuestos en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1051/2001,

el incremento aplicable en el Estado miembro al que se refiere la letra b) se calculará de forma que el importe de la ayuda ya

incrementado sea igual al más bajo de los dos límites en cuestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el incremento aplicable en el otro Estado miembro se calculará, habida cuenta del párrafo anterior, de forma que se obtenga un total de gastos comunitarios no superior a 770 millones de euros.

#### Artículo 5

##### **Solicitudes de ayuda**

1. Para recibir la ayuda a la producción de algodón, las empresas desmotadoras presentarán una solicitud al organismo que designe el Estado miembro, en lo sucesivo denominado «el organismo competente».

Las solicitudes deberán presentarse entre el 1 de julio anterior a la campaña de comercialización para la que se solicite la ayuda y el 31 de marzo de esa campaña.

2. La solicitudes de ayuda incluirán:

- el nombre, apellidos, dirección y firma del solicitante,
- la fecha de presentación,
- la cantidad de algodón sin desmotar por la que se solicite la ayuda.

3. Las solicitudes de ayuda que se presenten antes de la solicitud de sujeción a control prevista en el artículo 6 únicamente se admitirán si se deposita una garantía de 12 euros por 100 kilogramos. Esta garantía se liberará a prorrata de las cantidades para las que se cumpla la obligación de sujeción a control que dispone el apartado 1 de ese mismo artículo.

El Reglamento (CEE) n° 2220/85 se aplicará a la garantía contemplada en el párrafo primero, y la condición que en éste se establece constituirá una exigencia principal según los términos del artículo 20 del mismo Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6, las solicitudes de ayuda que se presenten dentro de un período en el que se halle en vigor un precio de mercado mundial del algodón sin desmotar que se haya fijado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1051/2001 únicamente podrán tener por objeto las cantidades que estén sujetas a control en la fecha de presentación de la solicitud.

#### Artículo 6

##### **Solicitudes de sujeción a control**

1. A la entrada del algodón sin desmotar, las empresas desmotadoras comprobarán la identidad de cada lote y su cantidad, así como el contrato o contratos correspondientes, y presentarán una solicitud de sujeción a control. En ese momento, las partes contratantes procederán de común acuerdo a la toma de las muestras necesarias para determinar la calidad de cada lote.

2. Por lote se entenderá cualquier cantidad de algodón sin desmotar a la que se atribuya un número a su entrada en la empresa desmotadora.

Se considerará que el algodón sin desmotar entra en la empresa desmotadora cuando el producto se introduzca en:

- a) cualquier local u otro lugar situado en el recinto de esa empresa; o
- b) cualquier lugar de almacenamiento situado fuera de ella que presente las garantías necesarias para el control de los productos almacenados y que haya sido autorizado previamente por el organismo encargado del control.

Salvo en caso de fuerza mayor o de autorización previa del organismo de control, el algodón sin desmotar que entre en una empresa desmotadora y haya sido objeto de una solicitud de sujeción a control no podrá salir de esa empresa sin haberse sometido al proceso de desmotado.

3. Las solicitudes de sujeción a control, referidas a uno o más lotes, deberán presentarse al organismo de control competente entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de la campaña de comercialización considerada.

Los Estados miembros podrán fijar, en su caso, una fecha límite intermedia. No obstante, en presencia de circunstancias climáticas especiales, podrán autorizar la sujeción del algodón a control en los últimos cinco días hábiles del mes de marzo.

4. Las solicitudes de sujeción a control incluirán:

- el nombre, apellidos, dirección y firma del solicitante,
- la fecha de presentación,
- la cantidad de algodón sin desmotar para la que se solicite la sujeción a control,
- el número del lote o lotes considerados,
- el número u otra identificación del contrato o contratos correspondientes a cada lote,
- en su caso y sin perjuicio del apartado 5, la indicación de que la solicitud de ayuda se presentará más adelante.

5. Las cantidades sujetas a control se irán imputando a las solicitudes de ayuda por el orden cronológico de presentación de éstas e independientemente de los lotes.

6. Las cantidades sujetas a control deberán desmotarse en el plazo que fije el Estado miembro y, en todo caso, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su sujeción a control.

Dentro de ese mismo plazo y, en todo caso, antes del 10 de abril de la campaña considerada, cada empresa desmotadora comunicará al Estado miembro la cantidad de algodón desmotado que haya producido con la de algodón sin desmotar sujeta a control, precisando además las cantidades desmotadas por cuenta ajena en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1051/2001. La cantidad de algodón desmotado se determinará por el método que se indica en el anexo II.

#### Artículo 7

##### Anticipo de la ayuda

1. A partir de la sujeción a control, aunque no antes del 16 de octubre de la campaña de comercialización considerada, los Estados miembros abonarán a los interesados un anticipo de la

ayuda, supeditado al depósito de una garantía al menos igual al 110 % del importe que deba pagarse. Dicho anticipo se hará efectivo dentro de los 20 días siguientes a su solicitud.

A petición de los interesados, los anticipos que se abonen antes del 16 de diciembre de la campaña considerada se aumentarán, en su caso, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1051/2001. En este caso, se exigirá un complemento de garantía para alcanzar el porcentaje dispuesto en el párrafo anterior.

2. El importe del anticipo en euros por 100 kilogramos será igual al precio de objetivo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, menos:

- a) el precio del mercado mundial previsto en el artículo 2 del presente Reglamento; y
- b) la reducción provisional del precio de objetivo a la que se refieren, según el caso, el apartado 1 o el apartado 2 del artículo 16.

El anticipo pagadero será igual al importe indicado en el párrafo primero que sea aplicable el día de la solicitud de sujeción a control, multiplicado por las cantidades que sean objeto de la solicitud de anticipo.

3. El Reglamento (CEE) nº 2220/85 se aplicará a la garantía que establece el presente artículo.

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 de ese Reglamento, la garantía del anticipo se liberará:

- a) no antes del 1 de abril de la campaña de comercialización considerada, hasta un 60 % del importe que corresponda a las cantidades para las que se cumpla el requisito dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 6; y
- b) el resto, entre el primer y el decimoquinto día siguiente al pago del saldo de la ayuda previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1501/2001, a prorrata de las cantidades por las que el Estado miembro haya concedido la ayuda.

En caso de observarse alguna irregularidad de importancia en una empresa desmotadora, el total de las garantías que tenga depositadas ésta para la campaña considerada sólo se liberará en las condiciones que dispone la letra b) del párrafo anterior.

La garantía se perderá por un importe igual a aquel por el que el anticipo pagado sobrepase el importe de la ayuda que vaya a concederse.

#### Artículo 8

##### Anticipo del precio mínimo

Dentro de los 30 días siguientes a las solicitudes de sujeción a control, las empresas desmotadoras a las que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 pagarán a los productores por las cantidades contempladas en esas solicitudes un anticipo del precio mínimo en el que se tengan en cuenta:

- a) las reducciones provisionales del precio de objetivo previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 16; y
- b) la calidad del producto entregado, de conformidad con el segundo guión de la letra a) del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1051/2001.

No obstante, cuando el anticipo del precio mínimo corresponda a cantidades sujetas a control entre el 1 y el 25 de septiembre de la campaña de comercialización considerada, dicho anticipo se pagará al productor entre los días 16 y 26 de octubre siguientes.

#### Artículo 9

##### Declaración de las superficies sembradas

1. Antes de la fecha límite que fije su Estado miembro, todo productor comunitario de algodón presentará en concepto de declaración de las superficies sembradas de algodón y para la campaña de comercialización siguiente el impreso de solicitud de la ayuda «superficies» que se prevé en el marco del sistema integrado de gestión y control. La parcela o parcelas que se contemplen en la solicitud deberán identificarse de la forma que establece para las parcelas agrícolas ese sistema integrado. Cuando proceda, el productor presentará en la fecha fijada por el Estado miembro, y, en todo caso, no después del 31 de mayo anterior a la campaña de comercialización considerada, una declaración corregida en la que se recojan las superficies realmente sembradas.

2. Si la superficie indicada en una declaración difiere de la observada al efectuarse su control, el Estado miembro procederá a la adaptación de esa declaración. Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en aplicación del apartado 1 del artículo 14, los Estados miembros tendrán en cuenta esas adaptaciones al determinar el total de las superficies declaradas.

#### Artículo 10

##### Contratos

- 1. No después de que el algodón sin desmotar haya quedado sujeto a control, las empresas desmotadoras presentarán al organismo competente uno o varios contratos por cada lote.
- 2. Los contratos incluirán como mínimo:
  - a) el nombre, apellidos, dirección y firma de las partes contratantes;
  - b) la fecha de su celebración y el año de siembra;
  - c) la superficie que se contemple, expresada en hectáreas y áreas, junto con la identificación de la parcela o parcelas de acuerdo con el sistema de identificación de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado de gestión y control;
  - d) la referencia de la declaración de superficies correspondiente; no obstante, si no se dispusiere de esa declaración en el momento de celebrarse el contrato, éste se completará *a posteriori* con dicha referencia tan pronto como se haya presentado la declaración y, en todo caso, no después del 1 de junio anterior a la campaña de comercialización considerada;

- e) la cantidad que, habiéndose cosechado en la superficie indicada en la letra c), sea objeto del contrato o, si éste se celebra antes de la cosecha, el compromiso del productor de entregar la cantidad que se coseche en esa superficie, así como el compromiso del comprador de aceptar tal entrega; en este caso, la cantidad será calculada por las partes contratantes en función de los rendimientos históricos registrados en la región de que se trate;
- f) el precio de venta del algodón sin desmotar determinado por unidad de peso, junto con la indicación de que:
  - i) dicho precio corresponde al de las mercancías que parten de la explotación agrícola con la calidad tipo prevista para el precio de objetivo; los ajustes introducidos en el precio de venta debido a la diferencia entre la calidad tipo y la del producto entregado se han convenido de común acuerdo con arreglo al segundo guión de la letra a) del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1051/2001,
  - ii) en caso de aplicarse los artículos 7 u 8 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el precio de venta fijado se ajustará con los importes que resulten de esas disposiciones;
- g) las condiciones de pago del anticipo del precio mínimo y del precio de venta, indicando los plazos, los ajustes derivados de la calidad y las reglas de cálculo de esos importes.

#### Artículo 11

##### Desmotado por cuenta ajena

- 1. No obstante lo establecido en el artículo 10, se aplicará el presente artículo cuando el algodón vaya a desmotarse por cuenta de un productor individual o de una agrupación de productores en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1051/2001.
- 2. A más tardar diez días antes de la fecha de la primera sujeción a control, las empresas desmotadoras presentarán al organismo competente una declaración de desmotado por cuenta ajena.
- 3. Tal declaración incluirá como mínimo:
  - a) la identidad, dirección y firma de las partes interesadas;
  - b) las condiciones en que la empresa desmotadora gestione las solicitudes de ayuda del artículo 5 y las de sujeción a control del artículo 6;
  - c) las condiciones que garanticen a dicha empresa el cumplimiento de las obligaciones, correlativas al derecho a la ayuda, que incumban al productor individual o a la agrupación de productores;
  - d) el compromiso de pagar a aquél o a ésta el importe de la ayuda y su anticipo.

Este compromiso deberá cumplirse si la agrupación garantiza el pago a cada uno de sus miembros de un importe al menos igual al precio mínimo, ajustado de acuerdo con la letra a) del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1051/2001; a tal efecto, la agrupación facilitará el precio de cesión del algodón sin desmotar que se haya fijado para los productores en las condiciones que establecen las letras f) y g) del apartado 2 del artículo 10.



4. Las disposiciones de la letra d) del apartado 2 del artículo 10 se aplicarán por analogía a los casos de desmotado del algodón por cuenta de un productor individual o de una agrupación de productores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, las solicitudes de ayuda y las de sujeción a control incluirán la referencia de la declaración de desmotado por cuenta ajena.

A petición del productor individual o de la agrupación de productores, el organismo competente podrá facilitarles la documentación que disponen los artículos 5 y 6 en materia de solicitudes de ayuda y de sujeción a control.

#### Artículo 12

##### Contabilidad de existencias

La contabilidad de existencias prevista en la letra c) del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 incluirá como mínimo, y por separado para el algodón que se coseche dentro y fuera de la Comunidad:

- la cantidad de algodón desmotado que se produzca a partir del algodón sin desmotar sujeto a control;
- las cantidades de algodón sin desmotar, de algodón desmotado, de semillas y de borra de algodón que se hallen en existencias el primer día de cada mes;
- por cada lote de los productos indicados en la letra b), la cantidad correspondiente y el número de la nota de recepción, de la factura de compra o de cualquier otro documento equivalente expedido por lote;
- por cada lote de esos productos que salga de la empresa desmotadora, la cantidad correspondiente y el número del albarán, de la factura de venta o de cualquier otro documento expedido por lote.

#### Artículo 13

##### Controles

- Los organismos de control que designen los Estados miembros productores comprobarán:
  - la exactitud de las declaraciones de superficies sembradas, debiendo realizar a tal efecto un control sobre el terreno que incluya al menos el 5 % de esas declaraciones;
  - el cumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 10;
  - la compatibilidad entre la cantidad de algodón para la que se hayan presentado solicitudes de ayuda y la cantidad total de algodón sin desmotar que se haya producido en las superficies indicadas en los contratos;
  - la exactitud de las cantidades de algodón desmotado que hayan comunicado las empresas desmotadoras en aplicación del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 6;
  - la adecuación con el artículo 12 del presente Reglamento de la contabilidad de existencias prevista en la letra c) del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, debiendo verificar en especial que las facturas de compra y demás documentos indicados en ese artículo 12 hayan sido firmados por agentes identificables que puedan, en su caso,

justificar a satisfacción del Estado miembro interesado el origen del algodón sin desmotar;

- mediante controles cruzados, la correspondencia entre las parcelas agrícolas contempladas en los contratos y las declaradas por los productores en sus declaraciones de superficies sembradas.

2. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de sanciones al que se refiere el apartado 1 del artículo 14, si se detectaren irregularidades en las declaraciones de superficies previstas en el artículo 9, la ayuda se concederá por las cantidades de algodón para las que se cumplan todas las demás condiciones.

3. En los casos en que el sistema de control dependa de varios organismos, el Estado miembro establecerá el oportuno mecanismo de coordinación.

#### Artículo 14

##### Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de que se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. El régimen de sanciones establecido será notificado a la Comisión por los Estados miembros no después del 31 de diciembre de 2001, y toda modificación posterior del mismo deberá serle comunicada en el más breve plazo.

2. Sin perjuicio de las sanciones nacionales vigentes para la campaña de comercialización considerada:

- en caso de que una empresa desmotadora haga deliberadamente una declaración falsa o incurra en negligencia grave, dicha empresa quedará excluida del régimen de ayuda en la campaña de comercialización siguiente;
- en caso de que una agrupación de productores incumpla lo previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 11, dicha agrupación quedará excluida del régimen de ayuda en la campaña de comercialización siguiente.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, si una solicitud de ayuda se presentare después del 31 de marzo de la campaña considerada, al importe de la ayuda vigente en esa fecha se le restará un 1 % por cada día hábil de retraso. En caso de retraso de más de 25 días, la solicitud de ayuda será rechazada.

#### Artículo 15

##### Comunicaciones

1. Tan pronto como hayan procedido a su designación, los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de los organismos encargados de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Asimismo, le comunicarán no después del día 15 de cada mes y desglosadas por cada período al que sea aplicable un precio de mercado mundial diferente:

- las cantidades para las que se haya solicitado la ayuda durante el mes anterior;
- las cantidades correspondientes sujetas a control en el curso de ese mes.

3. No después del 30 de enero de cada año, España y Grecia notificarán a la Comisión las acciones, medidas y programas que hayan adoptado para la campaña de comercialización siguiente en virtud de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1051/2001.

4. Los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión:

- a) no después del 15 de mayo de cada año:
- el balance de las cantidades para las que se haya reconocido el derecho a la ayuda dentro de la campaña en curso, desglosadas por cada período al que sea aplicable un precio de mercado mundial diferente,
  - el balance de las cantidades de algodón que, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, se hayan desmotado para la campaña en curso por cuenta de un productor individual o de una agrupación de productores,
  - la calidad media del algodón desmotado y el rendimiento en algodón desmotado y en semillas de algodón que registre la campaña en curso;
- b) no después del 31 de agosto de cada año:
- las superficies sembradas de algodón durante el año en curso, adaptadas, en su caso, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 9,
  - la estimación de la producción de algodón sin desmotar que corresponda a esas superficies;
- c) no después del 25 de noviembre de cada año:
- el balance, lo más reciente posible, de las cantidades sujetas a control,
  - una nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar.

5. En caso de observar irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de las superficies controladas en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 13, los Estados miembros se lo comunicarán inmediatamente a la Comisión junto con las medidas que hayan adoptado.

6. Si, en aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6, decidiere un Estado miembro fijar para la presentación de las solicitudes de sujeción a control una fecha límite anterior al 31 de marzo, dicha fecha deberá ser adoptada con una antelación mínima de 30 días y comunicada inmediatamente a la Comisión.

Si, en aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6, decidiere un Estado miembro autorizar la sujeción a control dentro de los últimos cinco días del mes de marzo, tal

decisión deberá ser comunicada a la Comisión a más tardar 10 días antes de que se inicie ese período.

#### Artículo 16

##### **Determinación de las producciones estimada y efectiva**

1. Tanto la producción estimada de algodón sin desmotar que se contempla en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1051/2001 como la reducción provisional del precio de objetivo que corresponda a esa producción se establecerán antes del 10 de septiembre de la campaña de comercialización considerada.

2. Tanto la nueva estimación de la producción que se dispone en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1051/2001 como la nueva reducción provisional del precio de objetivo que resulte de ella se establecerán antes del 1 de diciembre de la campaña de comercialización considerada.

3. La producción efectiva y la reducción del precio de objetivo contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, así como, en su caso, el incremento de la ayuda previsto en el artículo 8 de ese mismo Reglamento, se determinarán antes del 15 de junio de la campaña de comercialización considerada.

#### Artículo 17

##### **Disposición transitoria**

En la campaña de comercialización 2001/02, las declaraciones de superficies contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 y los contratos y declaraciones de desmotado previstos en su artículo 10 que se presenten antes del 1 de septiembre de 2001 se considerarán equivalentes a las declaraciones de superficies, a los contratos y a las declaraciones de desmotado por cuenta ajena que se disponen, respectivamente, en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

#### Artículo 18

##### **Disposición derogatoria**

El Reglamento (CEE) n° 1201/89 queda derogado con efectos desde el 1 de septiembre de 2001.

#### Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

**Coeficientes de equivalencia para el algodón desmotado**

Aumento o disminución del precio:

- a) 1 % por cada milímetro de más o de menos respecto de 28 milímetros;
- b) 1,5 % por cada medio grado de más o de menos respecto del grado 5.

## ANEXO II

**Determinación del peso de los lotes de algodón desmotado**

1. Por lotes de algodón desmotado se entenderán las balas de algodón desmotado que produzca la empresa desmotadora considerada.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4, el peso de los lotes de algodón desmotado se aumentará o se disminuirá un 0,6 % por cada medio punto de humedad situado, respectivamente, por debajo o por encima del 8,5 %.

El porcentaje de humedad de los lotes:

- será comprobado por el organismo de control que designe el Estado miembro mediante un examen por muestreo que incluya como mínimo el 5 % de los lotes producidos por cada empresa desmotadora o,
  - tratándose de lotes que no se hayan sometido al examen dispuesto en el primer guión, será igual al porcentaje de humedad medio que haya registrado en cada empresa dicho examen; este porcentaje medio será comunicado a la empresa por el organismo de control.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4, el peso de los lotes de algodón desmotado se ajustará de la forma siguiente:
    - a) en el caso de los lotes cuyo grado haya sido determinado por el organismo de control, se aplicará el cuadro siguiente:

Grado	Porcentaje de ajuste del peso
3,5 o menos	más 1,5
4	más 1
4,5	más 0,5
5	—
5,5	menos 0,5
6	menos 1
6,5	menos 1,5
7	menos 2
7,5	menos 2,5
8	menos 4
8,5 o más	menos 5

- b) en el caso de los lotes cuyo grado no haya sido determinado por el organismo de control, el peso se ajustará en función del porcentaje medio de impurezas que observe en cada empresa el organismo de control sobre la base de una muestra que incluya como mínimo el 5 % de los lotes en los que no se determine el grado. Ese porcentaje será comunicado a la empresa por el organismo de control.  
El peso se aumentará o se disminuirá un 0,6 % por cada medio punto de impurezas situado, respectivamente, por debajo o por encima del 2,5 %.
4. No obstante, cuando el algodón desmotado no se almacene en condiciones normales, en especial, sin protección de la humedad, o cuando el porcentaje de humedad de las capas exteriores de la bala sobrepasa los límites comerciales habituales, la determinación del peso que se regula en los puntos anteriores no se efectuará hasta que se respeten esos límites.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1592/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nº 562/2000 y (CE) nº 690/2001 en el sector de la**  
**carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/2001 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno. En particular, el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece determinadas condiciones que deben cumplirse para el procedimiento de licitación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno <sup>(5)</sup> contempla la adquisición mediante licitación de determinadas categorías de carne de vacuno. En particular, el anexo II de dicho Reglamento establece determinadas

condiciones que deben cumplirse para el procedimiento de licitación.

- (3) La letra c) del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 562/2000 y el anexo II del Reglamento (CE) nº 690/2001 contiene errores lingüísticos en la versión inglesa. Por lo tanto, los dos Reglamentos en cuestión deben ser rectificados en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 562/2000 se corregirá como sigue:  
[sólo afecta a la versión en lengua inglesa].

*Artículo 2*

El Reglamento (CE) nº 690/2001 se corregirá como sigue:  
[sólo afecta a la versión en lengua inglesa].

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 149 de 2.6.2001, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1593/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 1549/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 600 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado.

- (2) Las cantidades solicitadas a 1 de agosto de 2001 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 1 de agosto de 2001.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1549/2001 el 1 de agosto de 2001 darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 54,47 %.

*Artículo 2*

Las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 2 de agosto de 2001 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1549/2001.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 31.7.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1594/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**que corrige el Reglamento (CE) nº 1581/2001 por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

Considerando lo siguiente:

Al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1581/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>. Por consiguiente, es necesario corregir el Reglamento citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1581/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

Será aplicable a partir del 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 209 de 2.8.2001, p. 18.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	Bangladesh ( <sup>4</sup> )	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(5)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	234,64	77,78	112,98	0,00	175,98
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	234,64	77,78	112,98	0,00	175,98
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	234,64	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	316,79	265,83	222,73	260,89	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	188,46	226,62	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	34,27	34,27	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1595/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1523/2001 <sup>(5)</sup>.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 23.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	22,83	4,89
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	22,83	10,12
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	22,83	4,70
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	22,83	9,69
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	31,81	9,33
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	31,81	4,81
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	31,81	4,81
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,32	0,34

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1596/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros**  
**productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1568/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1568/2001, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1568/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 22.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,37 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,37 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	76,70 <sup>(4)</sup>
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037 <sup>(1)</sup>
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,37 <sup>(2)</sup>
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	40,37 <sup>(2)</sup>
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4037 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1597/2001 DE LA COMISIÓN  
de 2 de agosto de 2001**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector  
del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1561/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de agosto de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1561/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1561/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 3.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se modifica los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)		
	En caso de fijación anticipada de las restituciones y exportación a partir del 1 de octubre de 2001	En caso de fijación anticipada de las restituciones y exportación hasta el 30 de septiembre de 2001	Los demás casos
Azúcar blanco:	38,37	40,37	40,37

**REGLAMENTO (CE) Nº 1598/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de julio al 2 de agosto de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1599/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 27 de julio al 2 de agosto 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 30,89 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1600/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 31 de julio al 2 de agosto de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2001

**por la que se autoriza al Reino Unido a conceder ayudas a nueve unidades de producción de carbón, para el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000, y a modificar el plan de reestructuración de la industria del carbón**

[notificada con el número C(2001) 1089]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/597/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Considerando lo siguiente:

## I

- (1) Mediante carta de 12 de enero de 2001, el Reino Unido notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la ayuda económica que tenía la intención de conceder a una unidad de producción de carbón para el año 2000 y, más concretamente, para el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000. En respuesta a una petición de la Comisión, el Reino Unido envió información suplementaria el 19 de febrero de 2001.
- (2) Mediante carta de 19 de febrero de 2001, el Reino Unido notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la ayuda económica que tenía la intención de conceder a ocho unidades de producción de carbón para el año 2000 y, más concretamente, para el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) En su notificación de 19 de febrero de 2001 el Reino Unido también informó a la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Decisión nº

3632/93/CECA, de una modificación introducida en el plan de modernización, racionalización y reestructuración para el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 23 de julio de 2002 (en lo sucesivo denominado «plan de reestructuración»). Dicho plan había sido aprobado por la Comisión en su Decisión 2001/114/CECA <sup>(2)</sup>.

- (4) Una vez que la Comisión haya emitido un dictamen favorable sobre la conformidad de la modificación propuesta con los objetivos generales y específicos de la Decisión, es preciso, de acuerdo con la Decisión nº 3632/93/CECA, adoptar una decisión sobre la ayuda de 10 402 000 libras esterlinas destinada a cubrir las pérdidas de explotación que se registraron en nueve unidades de producción durante el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000.
- (5) Las medidas económicas están cubiertas por el artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA, por lo que la Comisión debe adoptar una decisión al respecto de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión. La aprobación de la Comisión está sujeta a los objetivos y criterios generales fijados en el artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA y a los criterios específicos establecidos en su artículo 3, y debe ser compatible con el buen funcionamiento del mercado común. Además, en su evaluación, la Comisión debe comprobar, de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 de dicha Decisión, que las medidas se atienden al plan de reestructuración de la industria del carbón modificado por el Reino Unido.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 43 de 14.2.2001, p. 27.

## II

- (6) El plan de reestructuración aprobado por la Comisión en su Decisión 2001/114/CECA prevé la concesión de ayudas al funcionamiento en favor de la industria del carbón en el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 23 de julio de 2002. El plan estipula que el importe total de la ayuda para todo el período no debe superar la suma de 110 000 000 de libras esterlinas (véase el considerando 6 de la Decisión). En ese momento, el Reino Unido consideró que ese importe era suficiente para mantener temporalmente unas unidades de producción que iban a ser económica y financieramente viables a largo plazo e iban a poder competir con el carbón importado después de 2002.
- (7) No obstante, habida cuenta de la cuantía de las ayudas que iban a concederse para el año 2000, las autoridades del Reino Unido consideran que el importe previsto de 110 000 000 de libras esterlinas resulta insuficiente para cubrir todas las solicitudes de ayuda que puedan presentarse durante el período abarcado por el plan de reestructuración; a saber: del 17 de abril de 2000 al 23 de julio de 2002. Mediante sus Decisiones 2001/217/CECA <sup>(1)</sup> y 2001/340/CECA <sup>(2)</sup>, la Comisión ya autorizó la concesión de ayudas estatales por valor de 76 540 000 de libras esterlinas. Asimismo, de conformidad con las notificaciones de 12 de enero y 19 de febrero de 2001 objeto de la presente Decisión, deberá concederse una suma suplementaria de 10 402 000 de libras esterlinas a fin de cubrir todas las solicitudes de ayuda para el año 2000 que las autoridades del Reino Unido consideren admisibles.
- (8) El importe que el Reino Unido destinará a la industria del carbón asciende por tanto a 86 942 000 de libras esterlinas sólo para el año 2000. Esta suma supera con creces las estimaciones efectuadas por las autoridades del Reino Unido al elaborar el plan de reestructuración. Ello se debe a que numerosas empresas presentaron solicitudes de ayuda y a que las sumas concedidas a determinadas unidades de producción fueron más elevadas de lo previsto.
- (9) Según las autoridades del Reino Unido, no fue posible determinar con exactitud el importe de las ayudas necesarias en el momento de preparar el plan de reestructuración. Los datos de que entonces disponían las autoridades del Reino Unido sobre el número y dimensiones de las unidades de producción y el nivel de las pérdidas de explotación que podían cumplir los requisitos del plan de reestructuración para la concesión de la ayuda únicamente permitían una estimación aproximada del importe de las ayudas que podían solicitarse al Reino Unido durante el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 23 de julio de 2002.
- (10) En los expedientes que presentaron ante las autoridades del Reino Unido con miras a recibir ayudas para el año 2000, los productores de carbón enviaron información detallada sobre los costes de producción y los ingresos derivados de sus actividades. Dicha información incluye datos relativos no sólo al año 2000, sino también a años posteriores. Así pues, las autoridades del Reino Unido

disponen actualmente de estimaciones precisas elaboradas por empresas que probablemente presentarán nuevas solicitudes de ayuda para 2001 y 2002. Sobre la base de estos datos, el Reino Unido considera que el importe de las ayudas que pueden concederse durante el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 23 de julio de 2002 no debería superar los 170 000 000 de libras esterlinas en lugar de los 110 000 000 de libras esterlinas previstos en el plan de reestructuración inicial.

- (11) La Comisión considera que el hecho de incrementar el importe máximo de las ayudas que pueden concederse durante el período abarcado por el plan de reestructuración —importe que pasará de 110 000 000 de libras esterlinas a 170 000 000 de libras esterlinas— no pone en tela de juicio las disposiciones de la Decisión 2001/114/CECA. La modificación no cambia los factores básicos que dieron lugar a la adopción de dicha Decisión y, más concretamente, el objetivo del plan de reestructuración, que consiste en lograr que, antes de que el 23 de julio de 2002 expire el régimen de ayudas estatales previsto en la Decisión n° 3632/93/CECA, la industria del carbón sea totalmente competitiva en relación con el carbón importado, es decir, competitiva sin ayudas estatales. Por otra parte, la relevancia de la modificación del importe máximo de las ayudas que pueden concederse, que abarca el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 23 de julio de 2002, debe examinarse teniendo en cuenta el objetivo antes citado. Por ende, la Comisión estima que el plan de reestructuración modificado se atiene a los objetivos y criterios establecidos en la Decisión n° 3632/93/CECA.

## III

- (12) La suma de 10 402 000 de libras esterlinas que el Reino Unido se propone conceder a la industria del carbón en virtud del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA está destinada a cubrir la diferencia entre los costes de producción y el precio de venta del carbón libremente acordado entre las partes contratantes habida cuenta de las condiciones actuales en el mercado mundial para el carbón de calidad similar de terceros países.
- (13) El importe de la ayuda propuesta está destinado a las nueve unidades siguientes:
- 870 000 libras esterlinas para la unidad de producción Betws Colliery, de la empresa Betws Anthracite Ltd;
  - 661 000 libras esterlinas para la unidad de producción Central Surface Mines, de la empresa H.J. Banks & Company Ltd;
  - 703 000 libras esterlinas para la unidad de producción North-East Surface Mines, de la empresa H.J. Banks & Company Ltd;
  - 2 978 000 de libras esterlinas para la unidad de producción East Pit Extension, de la empresa Celtic Energy Ltd;
  - 113 000 de libras esterlinas para la unidad de producción Blaentillery n° 2, de la empresa Flynouau Duon Mines Ltd;

<sup>(1)</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 3.5.2001, p. 23.

- f) 79 000 de libras esterlinas para la unidad de producción Hay Royds Colliery, de la empresa J. Flack & Sons Ltd;
- g) 88 000 de libras esterlinas para la unidad de producción Eckington Colliery, de la empresa Moorside Mining Company Ltd;
- h) 3 589 000 de libras esterlinas para la unidad de producción Tower Colliery, de la empresa Tower Colliery Ltd;
- i) 1 321 000 de libras esterlinas para la unidad de producción Elwyn Complex, de la empresa South Wales Anthracite Ltd/Ward Brothers Ltd.
- (14) La ayuda propuesta tiene por objeto conseguir que dichas unidades de producción mejoren su viabilidad económica, reduciendo sus costes de producción. De conformidad con el plan de reestructuración adoptado por el Reino Unido, el esfuerzo realizado para reducir los costes de producción deberá evaluarse durante un período de referencia de tres años consecutivos. Este método deberá garantizar que la evolución de los costes de producción no se evalúa en relación con un período de actividad que no es representativo de las condiciones de funcionamiento de las unidades de producción afectadas. Para evitar toda discriminación entre los productores de carbón, las propias unidades deben fijar el período de referencia entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000.
- (15) De conformidad con el plan de reestructuración, las unidades de producción pueden mejorar su viabilidad económica si puede considerarse que sus costes de producción no rebasarán el umbral de 1,15 de libras esterlinas por GJ <sup>(1)</sup> en 2002. Este nivel de costes debería permitir que las empresas en cuestión continúen operando sin necesidad de ayudas económicas después de 2002.
- (16) De los datos comunicados por las autoridades del Reino Unido se desprende que la evolución de los costes de producción entre el período de referencia, determinado con arreglo al considerando 14, y el año 2002 es, a precios constantes de 1999, el siguiente: Betws Colliery [...] <sup>(\*)</sup>; Central Surface Mines [...]; North-East Surface Mines [...]; East Pit Extension [...]; Hay Royds Colliery [...]; Eckington Colliery [...]; Tower Colliery [...]; Elwyn Complex [...]. Por otra parte, los costes de producción —a precios constantes de 1999— deberían estar en 2002 a igual nivel o por debajo del umbral de 1,15 libras esterlinas por GJ mencionado en el considerando 15.
- (17) Por otra parte, de acuerdo con los cálculos realizados para el período que va hasta 2004, las citadas unidades de producción deberán continuar mejorando su viabilidad económica gracias a nuevas reducciones de los costes de producción. A este respecto, la Comisión constata que los costes de varias unidades de producción deben situarse en 2004 en un nivel inferior a 1 libra esterlina por GJ.
- (18) Se prevé que los costes de producción de Blaentillery n° 2 rondarán la suma de [...] de libras esterlinas por GJ en 2002; estos costes son superiores en un [...] % a los calculados para el período de referencia. Algunas dificultades económicas no han permitido que esta unidad de producción efectúe las inversiones necesarias para sustituir a tiempo algunas de sus capacidades de producción. El descenso de la producción resultante ha dado lugar a un aumento del coste de producción por unidad de carbón extraído. Dado su estado actual de desarrollo, se espera que las nuevas capacidades puedan explotarse en 2002. Por consiguiente, los costes de producción experimentarán probablemente una reducción significativa durante los años siguientes. Según las autoridades del Reino Unido, los costes disminuirán un [...] % entre 2002 y 2004, y aproximadamente un [...] % entre el período de referencia y 2004. Los costes de producción serán por tanto inferiores al umbral de 1,15 libras esterlinas por GJ mencionado en el considerando 15 a partir de 2003, con un nivel de costes cercano a [...] de libras esterlinas por GJ.
- (19) A petición de las autoridades del Reino Unido, un experto independiente elaboró un informe técnico para evaluar si las medidas de modernización, racionalización y reestructuración previstas para las diversas unidades de producción les permitirían mejorar su viabilidad económica y, concretamente, lograr los objetivos establecidos en el considerando 15. Al elaborar este informe, el experto tuvo en cuenta las condiciones geológicas y técnicas en que funcionan las unidades y la calidad del carbón que producen. El informe concluyó que las diversas medidas previstas son coherentes y realistas con miras a lograr los costes de producción calculados para cada una de las unidades de producción mencionadas en los considerandos 16 a 18.
- (20) Por estas razones, el Reino Unido considera que las medidas de modernización, racionalización y reestructuración de las diversas unidades de producción contribuirán a mejorar su viabilidad económica. Las unidades deberían poder proseguir sus actividades sin otras subvenciones públicas a partir de 2002.

## IV

- (21) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la ayuda que el Reino Unido se propone conceder tiene por objeto mejorar la viabilidad económica de las unidades de producción afectadas, reduciendo sus costes de producción.
- (22) La Comisión considera significativas las reducciones de costes de producción indicadas en los considerandos 16 a 18. A fin de evaluar la cuantía de estas reducciones, la Comisión ha tenido en cuenta la diferencia entre el coste de producción medio calculado para el período de referencia (véase el considerando 14) y el coste que se persigue para 2002, fijado en 1,15 de libras esterlinas por GJ. Mientras que la reducción de costes calculada para las unidades de Central Surface Mines y North-East Surface Mines ([...] % y [...] %, respectivamente) es inferior a las importantísimas reducciones registradas por otras unidades de producción, el nivel absoluto de costes de Central Surface Mines y North-East Surface Mine durante el período de referencia ya se aproximaba mucho al umbral de competitividad con el carbón importado.

<sup>(1)</sup> 1 tonelada equivalente carbón (tec) = 29,302 gigajulios (GJ).

<sup>(\*)</sup> Información confidencial.

- (23) La ayuda deberá contribuir a mejorar la viabilidad de las unidades de producción, a fin de permitir que éstas continúen sus actividades después de 2002 sin más subvenciones públicas. De conformidad con el plan de reestructuración aprobado por la Comisión en su Decisión 2001/114/CECA, los costes de producción de las unidades Betws Colliery, Central Surface Mines, North-East Surface Mines, East Pit Extension, Hay Royds Colliery, Eckington Colliery, Tower Colliery y Elwyn Complex en 2002 no rebasarán el umbral de 1,15 libras esterlinas por GJ. La medida en que la unidad Blaentillery n° 2 sobrepasó ese umbral en 2000 no compromete la viabilidad económica de esa unidad de producción. De hecho, las dificultades temporales de explotación que dieron lugar a los elevados costes de producción en Blaentillery n° 2 se resolverán probablemente en 2002, reduciendo los costes de producción por debajo de 1,15 de libras esterlinas por GJ a partir de 2003.
- (24) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la ayuda por tonelada notificada no supera, por cada unidad de producción, la diferencia entre los costes de producción y los ingresos previsibles, según lo calculado a partir de los datos económicos sobre el período cubierto por la ayuda, que va del 17 de abril al 31 de diciembre de 2000.
- (25) Las medidas de modernización, racionalización y reestructuración aplicadas por cada unidad de producción y, en especial, el carácter provisional de la ayuda económica necesaria para lograr estas medidas, permitirán que la ayuda sea decreciente, de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión n° 3632/93/CECA.
- (26) La Comisión constata que un auditor ha declarado respecto de cada unidad de producción que los datos económicos notificados por el Reino Unido reflejan con precisión la contabilidad de la empresa. Asimismo, el auditor declaró que las previsiones se habían elaborado utilizando las normas contables utilizadas antes del período cubierto por la ayuda.
- (27) Habida cuenta de lo anterior y sobre la base de la información proporcionada por el Reino Unido, la ayuda propuesta para el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000 para las unidades de producción enumeradas en el considerando 13 es compatible con la Decisión n° 3632/93/CECA y, en particular, con los artículos 2 y 3 de dicha Decisión.
- V
- (28) El Reino Unido debe asegurarse de que la ayuda propuesta no da lugar a distorsiones de la competencia ni a discriminaciones entre productores, compradores o consumidores de carbón de la Comunidad.
- (29) De conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA y con las disposiciones pertinentes de la Decisión 2001/114/CECA de la Comisión, el Reino Unido deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el importe de la ayuda concedida a cada unidad de producción no tenga como consecuencia precios de entrega

para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.

- (30) Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la ayuda deberá consignarse en los presupuestos públicos nacionales, regionales o locales del Reino Unido o incluirse en mecanismos estrictamente equivalentes.
- (31) De conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 y con los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la Comisión debe comprobar que la ayuda autorizada se destina únicamente a los fines estipulados en el artículo 3 de dicha Decisión. El Reino Unido deberá notificar, a más tardar el 30 de septiembre de 2001, el importe de las ayudas efectivamente abonadas durante el año 2000 y declarar toda corrección de los importes inicialmente notificados. Junto con este desglose anual deberá proporcionarse cualquier información requerida para comprobar que se han cumplido los criterios fijados en el artículo 3 de dicha Decisión.
- (32) El Reino Unido deberá justificar debidamente toda desviación del plan de reestructuración modificado por el propio Reino Unido y de las previsiones económicas y financieras notificadas a la Comisión el 12 de enero y el 19 de febrero de 2001 a que se hace referencia en los considerandos 1 y 2. En particular, en caso de que no pudieran satisfacerse las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA, el Reino Unido deberá proponer a la Comisión las medidas correctivas requeridas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La modificación que el Reino Unido propone introducir en el plan de modernización, racionalización y reestructuración aprobado por la Comisión en su Decisión 2001/114/CECA se ajusta a los objetivos y criterios establecidos en la Decisión n° 3632/93/CECA.

#### Artículo 2

Se autoriza al Reino Unido, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA, a conceder ayudas al funcionamiento por valor de 10 402 000 de libras esterlinas a las unidades de producción Betws Colliery, Central Surface Mines, North-East Surface Mines, East Pit Extension, Hay Royds Colliery, Eckington Colliery, Tower Colliery, Elwyn Complex y Blaentillery n° 2 durante el período comprendido entre el 17 de abril al 31 de diciembre de 2000.

#### Artículo 3

El Reino Unido velará por que la ayuda autorizada se destine únicamente a los fines declarados en sus notificaciones de 12 de enero y 19 de febrero de 2001, así como por el reembolso de todo gasto anulado, sobrestimado o mal utilizado relacionado con cualquiera de los elementos cubiertos por la presente Decisión.

*Artículo 4*

Sin perjuicio de sus obligaciones con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido comunicará, a más tardar el 30 de septiembre de 2001, los importes de las ayudas efectivamente abonadas durante el ejercicio presupuestario de 2000.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2001.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2001

**que modifica la Decisión 94/984/CE por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 96/181/CE, 96/387/CE, 96/712/CE y 97/593/CE**

[notificada con el número C(2001) 1841]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/598/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, la letra c) del punto 1 del apartado B de su artículo 14,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 11 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/984/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/352/CE <sup>(5)</sup>, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países. En ella se presentan dos certificados distintos: el modelo A y el modelo B, cuyo uso dependerá de la situación de la enfermedad de Newcastle en el país afectado.
- (2) A raíz de una inspección efectuada por los servicios de la Comisión en Tailandia en diciembre de 1999 para examinar la situación de la enfermedad de Newcastle y de información adicional recientemente remitida por este país se desprende que la situación de la enfermedad de Newcastle en Tailandia ha mejorado. Tailandia reúne actualmente los requisitos del modelo A de certificado establecido en la Decisión 94/984/CE.
- (3) Los resultados de una inspección efectuada en Túnez en octubre de 2000 y las garantías presentadas por este país indican que Túnez reúne los requisitos del modelo A de certificado establecido en la Decisión 94/984/CE y por tanto puede incluirse como tal en dicha Decisión.
- (4) En octubre de 2000 los servicios de la Comisión realizaron una visita de inspección a Brasil para evaluar la situación zoonosanitaria de cuatro nuevas regiones, cuyos

resultados abogan por una mayor regionalización de Brasil.

- (5) La República Checa, Israel y Suiza no se consideran indemnes de la enfermedad de Newcastle. Sin embargo, estos países aplican medidas para controlar la enfermedad de Newcastle que son, como mínimo, equivalentes a las establecidas en la Directiva 92/66/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. Sus medidas de control de las enfermedades pueden tenerse en cuenta a efectos de la certificación y, en consecuencia, pueden derogarse las Decisiones 96/181/CE <sup>(7)</sup>, 96/387/CE <sup>(8)</sup>, y 97/593/CE <sup>(9)</sup> de la Comisión por las que se establecen condiciones zoonosanitarias particulares para la importación de carne fresca de aves de corral desde estos países.
- (6) Croacia sólo podía exportar carne fresca procedente de determinadas zonas de su territorio. Inspecciones efectuadas en septiembre y octubre de 1997 y en octubre de 2000 han revelado que la regionalización ha dejado de ser necesaria.
- (7) Las visitas de inspección realizadas por los servicios de la Comisión a Madagascar en 1997 revelaron graves deficiencias en la estructura de los servicios veterinarios, así como de sus funciones de control y certificación. Por esta razón, las importaciones de determinados productos de origen animal desde Madagascar a la Comunidad fueron suspendidos por la Decisión 97/517/CE de la Comisión <sup>(10)</sup>. Resulta oportuno suprimir Madagascar de la lista de terceros países autorizados a exportar carne fresca de aves de corral a la Comunidad hasta que se proporcionen garantías que permitan levantar la suspensión.
- (8) Al establecer las condiciones para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países debe tenerse en cuenta la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza <sup>(11)</sup>.

<sup>(1)</sup> Modificada y actualizada mediante la Directiva 92/116/CEE del Consejo (DO L 62 de 15.3.1993, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 64.

<sup>(6)</sup> DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 55 de 6.3.1996, p. 27.

<sup>(8)</sup> DO L 155 de 28.6.1996, p. 54.

<sup>(9)</sup> DO L 239 de 30.8.1997, p. 51.

<sup>(10)</sup> DO L 214 de 6.8.1997, p. 54.

<sup>(11)</sup> DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

- (9) Por razones de transparencia y para facilitar la certificación, deben incluirse en el certificado sanitario los requisitos de la Decisión 96/712/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se establecen los modelos del certificado de inspección veterinaria y de los sellos de inspección veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de países terceros <sup>(1)</sup>; en consecuencia, puede derogarse la citada Decisión.
- (10) Debe tenerse en cuenta la Decisión 95/411/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de carnes frescas de aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/227/CE <sup>(3)</sup>, cuando se trate de exportaciones de carne fresca de aves de corral a dichos países.
- (11) Aquellos países que actualmente poseen la calificación de indemnes de la enfermedad de Newcastle no precisan garantías en las importaciones de carne fresca de aves de corral en lo que respecta a la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, tras la armonización de los criterios de vacunación mediante la Decisión 93/152/CEE de la Comisión, de 8 de febrero de 1993, por la que se establecen los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de programas de vacunación de rutina <sup>(4)</sup>. Además, la calificación en lo que respecta a la enfermedad de Newcastle ha cambiado para Irlanda del Norte y el Reino Unido, por lo que es necesario modificar los certificados de la Decisión 94/984/CE en consecuencia.
- (12) Con el fin de tener en cuenta los cambios señalados y en aras de la claridad, los anexos I y II de la Decisión 94/984/CE deben sustituirse por los anexos I y II de la presente Decisión.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El texto del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE pasará a ser su apartado 1 y se añadirá un apartado 2 redactado como sigue:

«2. La carne fresca de carne de corral destinada a ser enviada a la Comunidad y que cumpla los requisitos de la presente Decisión llevará un sello de inspección veterinaria que respete los criterios señalados en el anexo III.»

#### Artículo 2

1. Los anexos I y II de la Decisión 94/984/CE se sustituirán por los anexos I y II de la presente Decisión.
2. En la Decisión 94/984/CE se añadirá un anexo III que contendrá el texto del anexo III de la presente Decisión.

#### Artículo 3

Quedan derogadas las Decisiones 96/181/CE, 96/387/CE, 96/712/CE y 97/593/CE.

#### Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a la carne fresca de aves de corral certificada a partir del 1 de septiembre de 2001.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 326 de 17.12.1996, p. 67.

<sup>(2)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 87 de 21.3.1998, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 59 de 11.3.1993, p. 35.



## ANEXO I

**TERCEROS PAÍSES O PARTES DE TERCEROS PAÍSES AUTORIZADOS PARA UTILIZAR LOS CERTIFICADOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO II PARA LAS IMPORTACIONES EN LA UNIÓN EUROPEA DE CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL**

*Nota:* A y B se refieren a los modelos presentados en la parte 2 del anexo II.

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado que debe emplearse (A o B)
AR	Argentina		A
AU	Australia		A
BG	Bulgaria		A
BR-1	Brasil	Distrito Federal y los Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	A
CA	Canadá		A
CH	Suiza		A
CL	Chile		A
CN-1	China	El municipio de Shanghai excluido el condado de Chongming y los distritos de Weifang, Linyi y Quingdao en la provincia de Shangdong	B
CY	Chipre		A
CZ	República Checa		A
HR	Croacia		A
HU	Hungría		A
IL	Israel		A
LI	Lituania		A
NZ	Nueva Zelanda		A
PL	Polonia		A
RO	Rumania		A
SI	Eslovenia		A
SK	Eslovaquia		A
TH	Tailandia		A
TN	Túnez		A
US	Estados Unidos		A

## ANEXO II

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESTINADA AL CONSUMO HUMANO <sup>(1)</sup>**

## PARTE I

*Nota para el importador:* El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Expedidor (nombre y dirección completa):	2. Certificado sanitario Nº: Original:
3. País de origen: 3.1. Región <sup>(2)</sup> :	4. Destinatario (nombre y dirección completa):
5. Autoridad local competente: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:	6. Autoridad local competente:
7. Dirección del establecimiento o establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece <sup>(3)</sup> : 7.3. Almacén frigorífico <sup>(3)</sup> :	8. Lugar de carga:
9.1. Medio de transporte <sup>(4)</sup> : 9.2. Número de precinto <sup>(5)</sup> :	10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:
11. Número(s) de la autorización del establecimiento o establecimientos: 11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece <sup>(3)</sup> : 11.3. Almacén frigorífico <sup>(3)</sup> :	12.1. Especie de ave: 12.2. Tipo de piezas:
13.1. Tipo de embalaje: 13.2. Identificación de la partida:	14. Cantidad: 14.1. Peso neto (kg): 14.2. Número de envases:

*Nota:* Deberá presentarse un certificado con cada partida de carne fresca de aves de corral.

<sup>(1)</sup> Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptos para el consumo humano y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

<sup>(2)</sup> Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

<sup>(3)</sup> Táchese cuando no proceda.

<sup>(4)</sup> Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado según corresponda.

<sup>(5)</sup> Opcional.

## PARTE 2

## MODELO A

## 15. Declaración sanitaria

## I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1. ....<sup>(1)</sup>, región .....<sup>(2)</sup>, se encuentra indemne de:
  - a) influenza aviar, definida en el Código zoosanitario de la OIE;
  - b) enfermedad de Newcastle, definida en el Código zoosanitario de la OIE<sup>(3)</sup>.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
  - a) han permanecido en el territorio de .....<sup>(1)</sup>, región de .....<sup>(2)</sup>, desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
  - b) procede de explotaciones:
    - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
    - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
  - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
  - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La carne antes descrita:
  - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
  - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despique, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

## II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido<sup>(4)</sup> sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE<sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> Nombre del país de origen.

<sup>(2)</sup> Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

<sup>(3)</sup> Le letra b) del punto 1 no se aplica a la República Checa, Israel y Suiza.

<sup>(4)</sup> Táchese la referencia innecesaria.

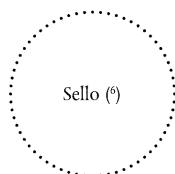
<sup>(5)</sup> Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En ....., a .....



.....  
(Firma del veterinario oficial) (6)

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) (6)

(6) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

## MODELO B

## 15. Declaración sanitaria

## I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1. ....<sup>(1)</sup>, región .....<sup>(2)</sup>,  
se encuentra indemne de:  
influenza aviar y enfermedad de Newcastle, definidas en el Código zoosanitario de la OIE.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
  - a) han permanecido en el territorio de .....<sup>(1)</sup>, en la región de .....<sup>(2)</sup>, desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
  - b) procede de explotaciones:
    - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
    - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
  - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
  - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La manada de las aves de corral de la que procede la carne:
  - a) no ha sido vacunada con vacunas preparadas con una cepa madre (Master Seed) del virus de la enfermedad de Newcastle que presente un índice de patogenicidad superior al de las cepas lentógenas del virus;
  - b) en el momento del sacrificio ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, llevada a cabo en un laboratorio oficial mediante muestreo aleatorio de hisopos de cloaca de un mínimo de 60 aves de cada manada, en la que no se han encontrado paramixovirus con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
  - c) durante los 30 días anteriores al sacrificio no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieran las garantías mencionadas en las letras a) y b).
4. La carne antes descrita:
  - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
  - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

## II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido<sup>(3)</sup> sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE<sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Nombre del país de origen.

<sup>(2)</sup> Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

<sup>(3)</sup> Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

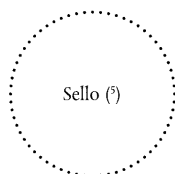
<sup>(4)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tina de impresión.

III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En ..... , a .....



.....  
(Firma del veterinario oficial) (²)

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) (²)

---

(²) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

## ANEXO III

**MARCADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL**

El marcado de inspección veterinaria a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 94/984/CE incluirá:

- a) cuando se trate de carne empaquetada en unidades individuales o en pequeños envases:
- en la parte superior, el código ISO del país de origen,
  - en el centro, el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvasado.

Los caracteres deberán tener una altura de 0,2 centímetros tanto en las letras como en los números;

- b) cuando se trate de envases más grandes, una marca oval de al menos 6,5 centímetros de anchura y 4,5 centímetros de altura con el nombre del país, su código ISO y el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvase; la altura mínima de las letras será de 0,8 centímetros y la de los números de 1 centímetro; el marcado de inspección del veterinario que efectuó la inspección sanitaria de la carne.

El material utilizado para el estampillado deberá satisfacer todos los requisitos en materia de higiene y la información que contenga deberá ser perfectamente legible.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los puntos 65, 67 y 68 del capítulo XII del anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en lo que respecta al marcado de inspección veterinaria y a la utilización de envases grandes.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2001****sobre el proyecto de disposiciones nacionales notificadas por el Reino de los Países Bajos que limitan la comercialización y el uso de la creosota***[notificada con el número C(2001) 1911]***(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/599/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES****1. Legislación comunitaria**

- (1) La Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, prohíbe y limita el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y es modificada periódicamente para incluir en su anexo sustancias adicionales que son peligrosas para el hombre y el medio ambiente.
- (2) La Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> modificó la Directiva 76/769/CEE para armonizar entre otras cosas el uso y la comercialización de la creosota y de destilados del alquitrán de hulla similares, así como de los preparados que los contienen, limitando el contenido de un componente concreto, el benzo[a]pireno, denominado de ahora en adelante B[a]P, y de los fenoles extraíbles con agua que se utilizan para el tratamiento de la madera (punto 32 del anexo de la Directiva 94/60/CE). El límite de B[a]P está fijado en un máximo de 50 ppm (= 0,005 %) en peso y el límite de los fenoles extraíbles con agua está fijado en un máximo del 3 % (= 30 g/kg) en peso. La madera tratada con creosota o con preparados que contengan creosota en cantidades superiores a las establecidas no puede comercializarse.
- (3) No obstante, la Directiva 94/60/CE permite excepcionalmente la utilización de creosota y de preparados que contengan creosota en cantidades de hasta 500 ppm (= 0,05 %) de B[a]P en masa y fenoles extraíbles con agua en cantidades de hasta 30 g/kg para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales. Esos productos no pueden venderse al público en general y los envases deben ir etiquetados con la mención «restringido al uso en instalaciones industriales». La madera tratada de esta forma y comercializada por primera vez sólo puede destinarse a usos industriales y profesionales con algunas excepciones como los interiores de edificios, en objetos en contacto con productos destinados al consumo humano o animal, en instalaciones de juegos para niños y en otros lugares de ocio al aire libre o en los que exista un riesgo de contacto con la piel. La madera vieja tratada comercializada por segunda vez puede utilizarse con independencia del tipo de creosota aplicado excepto en los casos mencionados anteriormente.

**2. Disposiciones nacionales actuales en los Países Bajos**

- (4) Los Países Bajos ya han obtenido de la Comisión una exención para aplicar la legislación nacional que existía con anterioridad a la adopción de la Directiva comunitaria. La solicitud de exención, con arreglo al apartado 4 del artículo 95 [antigua letra a) del apartado 4 del artículo 100] fue aprobada por la Decisión 1999/832/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

<sup>(2)</sup> DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 329 de 22.12.1999, p. 25.



- (5) Las diferencias entre la legislación comunitaria existente y la legislación nacional holandesa que se aprobó mediante la Decisión de la Comisión se resume en el cuadro siguiente:

	Directiva 94/60/CE	Legislación holandesa existente
B [a] P < 50 ppm	Ninguna restricción a la venta o utilización de creosota o madera nueva tratada.	<p><i>Carbolíneo</i>: ninguna restricción a la venta. Particulares solamente para el tratamiento de la madera. Restricciones explícitas al uso de la madera tratada. No puede utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en juguetes,</li> <li>— en interiores de edificios (ocupados por personas o animales),</li> <li>— en locales de almacenamiento de alimentos,</li> <li>— en invernaderos.</li> </ul> <p><i>Creosota</i>: permitida solamente para usos industriales en instalaciones de tratamiento de la madera por vacío y presión para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— traviesas de ferrocarril,</li> <li>— postes eléctricos y de teléfono,</li> <li>— excavaciones y obras de carreteras e hidráulicas,</li> <li>— vallas.</li> </ul>
B [a] P en la gama 50-500 ppm	<p>Restricciones a la venta de creosota:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— prohibida la venta a particulares,</li> <li>— uso exclusivo en instalaciones industriales. Barriles de 200 l como mínimo. Etiquetado especial obligatorio.</li> </ul> <p>Madera creosotada exclusivamente para aplicaciones profesionales e industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ferrocarriles,</li> <li>— postes eléctricos,</li> <li>— vallas,</li> <li>— ríos y canales.</li> </ul> <p>Restricciones explícitas al uso de madera tratada. Prohibida en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— interiores de edificios,</li> <li>— objetos en contacto con alimentos,</li> <li>— recipientes para el cultivo de plantas,</li> <li>— en instalaciones de juegos para niños o donde haya riesgo de contacto con la piel.</li> </ul>	Totalmente prohibidas la venta y utilización de creosota y de productos tratados.
B [a] P > 500 ppm	Totalmente prohibidas la venta y utilización de creosota y de productos tratados.	Totalmente prohibidas la venta y utilización de creosota y de productos tratados.
Madera vieja tratada	Uso controlado al igual que para la madera tratada con creosota con un contenido de B [a] P de entre 50 y 500 ppm.	Mismos requisitos que para la madera nueva tratada.

- (6) En resumen, las disposiciones holandesas actuales son más restrictivas en varios aspectos:
- la creosota con un contenido de B[a]P de entre 50 y 500 ppm no se puede utilizar en instalaciones industriales,

- la protección de la madera deberá llevarse a cabo según una técnica específica (por vacío y presión) en instalaciones especializadas,
- en determinados casos, se excluye el uso de la creosota para proteger la madera, aunque el contenido de B[a]P sea inferior a 50 ppm.

### 3. Disposiciones nacionales actuales en otros Estados miembros

- (7) Además de los Países Bajos, otros tres Estados miembros (Alemania, Dinamarca y Suecia) han considerado que el nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente garantizado por la Directiva comunitaria era insuficiente y han solicitado, con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado, la autorización para mantener una legislación nacional más restrictiva. Las distintas medidas nacionales, todas ellas más restrictivas que las medidas comunitarias en determinados aspectos, no son todas idénticas.
- (8) Ninguno de los Estados miembros que solicitaron una excepción, salvo los Países Bajos, cuya especial situación geográfica se tuvo en cuenta, ha aportado las pruebas de sus importantes necesidades ni las novedades científicas que demuestren que el nivel de la Directiva comunitaria fuera insuficiente, en particular con respecto a la protección de la salud humana.
- (9) Esta situación cambió cuando se publicó un estudio de carcinogénesis a largo plazo, realizado por el Instituto Fraunhofer <sup>(1)</sup>. El Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CCTEMA) evaluó las nuevas pruebas que aparecen en el estudio y formuló su dictamen sobre los riesgos carcinogénicos de la creosota <sup>(2)</sup>. En base al dictamen del CCTEMA (y en el caso de los Países Bajos también a causa de su especial situación geográfica), se autorizó a los cuatro Estados miembros solicitantes a mantener su legislación nacional existente. Además, la Comisión se comprometió a revisar la actual legislación comunitaria y está terminando actualmente los procedimientos necesarios.

### 4. Nuevo proyecto de legislación en los Países Bajos

- (10) El 25 de enero de 2001, la Comisión recibió una solicitud de los Países Bajos con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE con objeto de introducir nuevas disposiciones nacionales sobre el uso de creosota, que van más allá que las medidas contempladas en la Directiva 94/60/CE.
- (11) En el nuevo proyecto de legislación, una norma administrativa general por la que se modifica la Decisión sobre los revestimientos que contienen hidrocarburos aromáticos policíclicos, con arreglo a la ley sobre sustancias químicas, para la que se solicita ahora la excepción, se propone prohibir el uso de madera tratada con creosota en contacto directo con aguas superficiales o aguas subterráneas, independientemente del contenido de B[a]P de la creosota.

## II. PROCEDIMIENTO

- (12) La Directiva 94/60/CE se adoptó el 20 de diciembre de 1994 y los Estados miembros debían adoptar las medidas necesarias para ajustarse a ella en el plazo de un año desde su adopción, es decir como muy tarde el 20 de diciembre de 1995, y tenía que aplicarla a partir del 20 de junio de 1996.
- (13) En su carta de 9 de marzo de 1995, la Representación Permanente de los Países Bajos, con arreglo a la letra a) del apartado 4 del antiguo artículo 100 del Tratado CE (apartado 4 del actual artículo 95), solicitó autorización a la Comisión para mantener las disposiciones nacionales actuales alegando razones de protección de la salud pública, el entorno laboral y el medio ambiente. Mediante la Decisión 1999/832/CE, la Comisión aprobó esa solicitud.
- (14) En su carta de 23 de enero de 2001, la Representación Permanente de los Países Bajos notificó a la Comisión que los Países Bajos, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, pretendían introducir unas medidas sobre la creosota que van más allá que las que se contemplan en la Directiva 94/60/CE. Los Países Bajos consideran necesario establecer esas disposiciones nacionales relativas a la protección del medio ambiente a causa de un problema específico surgido en los Países Bajos con posterioridad a la adopción de la Directiva 94/60/CE.

<sup>(1)</sup> *Dermal Carcinogenicity Study of two Coal Tar Products by Chronic Epicutaneous Application in Male CD-1 Mice (78 weeks)*, Instituto Fraunhofer de Toxicología e Investigación sobre Aerosoles (ITA), Hanóver, octubre de 1997.

<sup>(2)</sup> *Opinion on Cancer risk to consumers from Creosote containing less than 50 ppm benzo-[a]-pyrene and/or from wood treated with such creosote and estimation of respective magnitude expressed at the 8<sup>th</sup> CSTE plenary meeting*, Bruselas, 4 de marzo de 1999.

- (15) En su carta de 22 de febrero de 2001, la Comisión informó a las autoridades holandesas que había recibido la notificación con arreglo al apartado 5 del artículo 95 y que el periodo de seis meses para su examen, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 95, empezaba el 26 de enero de 2001, el día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (16) En su carta de 17 de abril de 2001, la Comisión informó a los demás Estados miembros sobre la solicitud recibida de los Países Bajos y les invitó a presentar sus comentarios, si lo consideraban necesario, en el plazo de un mes. Asimismo, la Comisión publicó una notificación sobre la solicitud en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(1)</sup> con objeto de informar a otras partes interesadas en el proyecto de disposiciones nacionales que pretendían adoptar los Países Bajos.

### III. EVALUACIÓN

#### 1. Evaluación de la admisibilidad

- (17) La notificación presentada por las autoridades holandesas el 25 de enero de 2001 tiene por objeto obtener la autorización de mantener disposiciones nacionales incompatibles con la Directiva 94/60/CE, que constituye una medida de armonización adoptada con arreglo al artículo 95 del Tratado.
- (18) El apartado 5 del artículo 95 del Tratado dice lo siguiente: «si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.».
- (19) Según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado, los Países Bajos notificaron a la Comisión la formulación exacta de las disposiciones que tenía previsto establecer, acompañando la solicitud con una explicación de las razones que, en su opinión, justifican el establecimiento de esas disposiciones.
- (20) La notificación presentada por los Países Bajos el 25 de enero de 2001, con objeto de obtener la aprobación para mantener disposiciones nacionales que contemplan excepciones a las disposiciones de la Directiva 94/60/CE parece admisible, *prima facie*, de conformidad con el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.

#### 2. Evaluación en cuanto al fondo

- (21) De acuerdo con el artículo 95 del Tratado, la Comisión tiene que comprobar que se cumplan todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en el mencionado artículo.
- (22) Por lo tanto, la Comisión deberá evaluar si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado, que requiere: a) «novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente»; b) que llevan al Estado miembro notificante a estimar necesario establecer disposiciones nacionales «justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro»; c) que el problema en cuestión haya surgido «con posterioridad a la adopción de la medida de armonización».
- (23) Por otra parte, con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado, cuando estime justificado establecer las disposiciones nacionales mencionadas, la Comisión comprobará si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (24) Es preciso señalar que, habida cuenta del plazo establecido en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado, la Comisión, cuando examina el fundamento del proyecto de medidas nacionales notificadas en virtud del apartado 5 del artículo 95, debe basarse en «los motivos» aducidos por el Estado miembro. Ello supone que, de acuerdo con el Tratado, la responsabilidad de demostrar el carácter justificado de tales medidas incumbe al Estado miembro que presenta la solicitud. Teniendo en cuenta el marco establecido por el artículo 95 en materia de procedimiento, que impone en particular un plazo estricto de seis meses para la aprobación de una Decisión, la Comisión se ve obligada a limitarse, por lo general, al estudio de la pertinencia de los elementos que le son presentados por el Estado miembro solicitante, sin entrar directamente en la búsqueda de posibles justificaciones.
- (25) De acuerdo con el tercer subapartado del apartado 6 del artículo 95 del Tratado, cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo de seis meses para adoptar una decisión se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

<sup>(1)</sup> DO C 120 de 24.4.2001, p. 10.

- (26) Los Países Bajos aducen motivos puramente medioambientales para justificar su solicitud: el uso continuado de la madera tratada con creosota para las aplicaciones que se van a prohibir podrían provocar concentraciones de determinados hidrocarburos policíclicos en el agua, el suelo y los sedimentos que podrían superar ciertas normas de calidad establecidas por las autoridades holandesas. Los Países Bajos señalan asimismo su especial situación geográfica, que se confirmó en la anterior Decisión de la Comisión.
- (27) Ninguno de los demás Estados miembros que obtuvieron anteriormente autorización para mantener excepciones ha manifestado las preocupaciones invocadas por los Países Bajos. Al contrario, en Suecia, el uso de madera tratada con creosota en aplicaciones profesionales relativas a instalaciones marítimas está específicamente autorizado y también está autorizado, siempre que hayan transcurrido más de treinta años después del tratamiento, el uso no profesional para las aplicaciones en contacto permanente con suelos húmedos (y, por tanto, con las aguas subterráneas) y con el agua, para la construcción de muelles y otras instalaciones marítimas (y, por tanto, con las aguas superficiales). Ni Dinamarca ni Alemania cuentan con normas específicas en este campo.
- (28) Las preocupaciones de los Países Bajos nunca se mencionaron durante los trabajos preparatorios para la revisión de la Directiva 94/60/CE (actualmente en curso), aunque podrían ser igualmente relevantes en otros Estados miembros.
- (29) Para apoyar su solicitud, los Países Bajos han presentado una gran cantidad de documentos que deben ser evaluados en detalle a fin de evaluar plenamente si hay verdaderas novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente en el ámbito de un problema específico de los Países Bajos surgido con posterioridad a la adopción de la Directiva 94/60/CE.
- (30) La Comisión ha consultado al CCTEMA sobre la complejidad del asunto y la ausencia de riesgos para la salud humana basándose en una parte de los documentos presentados por las autoridades holandesas. En su dictamen de 12 de junio de 2001 <sup>(1)</sup>, el CCTEMA confirmó que la justificación de esta solicitud constituye realmente un asunto complejo y no supone riesgos para la salud humana.

#### IV. CONCLUSION

- (31) A la luz de todo lo anterior, debe concluirse que:
- la notificación de los Países Bajos relativa al establecimiento de disposiciones nacionales que establecen excepciones a la Directiva 94/60/CE con respecto a la creosota, notificada el 25 de enero de 2001, parece admisible *prima facie*,
  - teniendo en cuenta que el asunto es complejo y no supone riesgos para la salud humana, está justificado ampliar el plazo en que debe aprobarse una Decisión sobre las disposiciones nacionales previstas por un período adicional de seis meses con objeto de permitir una evaluación completa de la totalidad de las pruebas presentadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

De acuerdo con el tercer subapartado del apartado 6 del artículo 95 del Tratado, el plazo a que hace referencia el segundo subapartado del apartado 6 del artículo 95 en que debe aprobarse una Decisión sobre las disposiciones nacionales previstas notificadas por los Países Bajos el 25 de enero de 2001 se amplía por un período adicional de seis meses.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> Dictamen sobre la creosota — Notificación de los Países Bajos con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado presentado en la 24ª reunión plenaria del CCTEMA, Bruselas, 12 de junio de 2001.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2001

**por la que se establecen medidas de protección con respecto a las importaciones de determinados animales procedentes de Bulgaria debido a un brote de fiebre catarral ovina y se deroga la Decisión 1999/542/CE, por la que se modifica la Decisión 98/372/CE referente a las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos, atendiendo a determinados aspectos relacionados con Bulgaria y por la que se modifica la Decisión 97/232/CE por la que se modifica la lista de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos**

[notificada con el número C(2001) 1930]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/600/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 7,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 98/372/CE de la Comisión <sup>(5)</sup> establece las condiciones y los certificados zoosanitarios que se exigen para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos.
- (2) La Decisión 97/232/CE de la Comisión <sup>(6)</sup> establece una serie de listas de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos.
- (3) Tras la confirmación, en julio de 1999, de los brotes de fiebre catarral ovina aparecidos en la región de Bourgas, en Bulgaria, la Decisión 1999/542/CE de la Comisión <sup>(7)</sup> estableció una serie de medidas de protección frente a las importaciones de animales de las especies bovina, caprina y ovina originarios de Bulgaria o que fuesen transportados a través del territorio de dicho país.
- (4) La misión llevada a cabo por la Comisión en noviembre de 2000 ha puesto de manifiesto que los controles realizados por los servicios veterinarios búlgaros y la

situación zoosanitaria general han mejorado considerablemente.

- (5) En lo que respecta, en particular, a la fiebre catarral ovina, se ha venido aplicando durante cierto tiempo un programa de seguimiento y, a la luz de los resultados de este estudio, así como de la información y de las garantías ofrecidas por las autoridades veterinarias competentes, es posible dividir Bulgaria por regiones con vistas a autorizar la importación a la Comunidad de bovinos, ovinos y caprinos.
- (6) No obstante, es necesario mantener una serie de medidas para asegurarse de que los animales vivos de las especies bovina, ovina y caprina no sean originarios de la zona de Bulgaria que comprende las provincias de Bourgas, Jambol, Hasskovo y Kardjali o atraviesen dicha zona.
- (7) Resulta oportuno derogar la Decisión 1999/542/CE y modificar convenientemente las Decisiones 97/232/CE y 98/372/CE.
- (8) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/232/CE se sustituirá por el anexo III de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los anexos I y II de la Decisión 98/372/CE se sustituirán por los anexos I y II de la presente Decisión.

### Artículo 3

1. La Decisión 1999/542/CE queda derogada.
2. Los Estados miembros que reciban animales vivos de las especies bovina, ovina y caprina que hayan sido transportados a través del territorio de Bulgaria se cerciorarán de que los animales no hayan atravesado la zona de Bulgaria que incluye las provincias de Bourgas, Jambol, Hasskovo y Kardjali.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 16.6.1998, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO L 93 de 8.4.1997, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO L 207 de 6.8.1999, p. 33.

*Artículo 4*

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de agosto de 2001.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO I

## DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES EUROPEOS A EFECTOS DE CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Albania	AL	01/98	Todo el país
Bosnia y Hercegovina	BA	01/98	Todo el país
Bulgaria	BG	01/98	Todo el país
	BG-1	01/2001	Provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovichte, Razgrad, Rousse, V. Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdiv, Sliven, Smolian, Starazagora, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Vratza, Montana y Vidin
	BG-2	01/2001	Provincias de Bourgas, Jambol, Hasskovo y Kardjali
	BG-3	01/99	Franja de veinte kilómetros de anchura en la frontera con Turquía
Bielorrusia	BY	01/98	Todo el país
República Checa	CZ	01/98	Todo el país
	CZ-1	01/99	Todo el país excepto las provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherské Hradiště, Zlín y Vsetín
	CZ-2	01/99	Provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherské Hradiště, Zlín y Vsetín
Estonia	EE	01/98	Todo el país
República Federativa de Yugoslavia	YU	01/98	Todo el país
	YU-1	01/98	La República Federativa de Yugoslavia, excepto la región de Kosovo y Metohija
	YU-2	01/98	La región de Kosovo y Metohija
Croacia	HR	01/98	Todo el país
Hungría	HU	01/98	Todo el país
Lituania	LI	01/98	Todo el país
Letonia	LV	01/98	Todo el país
Antigua República Yugoslava de Macedonia	807	01/98	Todo el país
Polonia	PL	01/98	Todo el país
Rumania	RO	01/98	Todo el país
Rusia	RU	01/98	Todo el país
Eslovenia	SI	01/98	Todo el país
República Eslovaca	SK	01/98	Todo el país»

## ANEXO II

## «ANEXO II

## GARANTÍAS ZOOSANITARIAS REQUERIDAS EN LOS CERTIFICADOS

## ANIMALES VIVOS

País	Código	Bovinos				Porcinos			
		Cría/Producción		Sacrificio		Cría/Producción		Sacrificio	
		MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)
Albania (3)	AL	—		—		—		—	
Bosnia y Hercegovina (3)	BA	—		—		—		—	
Bulgaria	BG	—		—		—		—	
	BG-1	A		B		—		—	
	BG-2	—	—	—	—	—		—	
	BG-3	—		—		—		—	
Bielorrusia (3)	BY	—		—		—		—	
República Checa	CZ	A		B		—		—	
	CZ-1	A		B		C		D	
	CZ-2	A		B		—		—	
Estonia	EE	A		B		—		—	
República Federativa de Yugoslavia	YU	—		—		—		—	
	YU-1	—		—		—		—	
	YU-2	—		—		—		—	
Croacia	HR	A	d	B		—		—	
Hungría	HU	A		B		C		D	
Lituania	LI	A		B		—		—	
Letonia	LV	A		B		—		—	
Antigua República Yugoslava de Macedonia	807	—		—		—		—	
Polonia	PL	A		B		—		—	
Rumania	RO	A		B		—		—	



País	Código	Bovinos				Porcinos			
		Cría/Producción		Sacrificio		Cría/Producción		Sacrificio	
		MC <sup>(1)</sup>	GS <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GS <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GS <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GS <sup>(2)</sup>
Rusia <sup>(3)</sup>	RU	—		—		—		—	
Eslovenia	SI	A		B		—		—	
República Eslovaca	SK	A		B		—		—	

<sup>(1)</sup> MC: modelo de certificado que debe cumplimentarse. Las letras (A, B, C, D) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de certificados zoonosanitarios especificados en el anexo III que deben emplearse para cada animal y lugar de origen, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 98/372/CE. Los guiones “—” indican que las importaciones no están autorizadas.

<sup>(2)</sup> GS: Garantías suplementarias. Las letras (a, b, c, d) que aparecen en los cuadros se refieren a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador con arreglo a lo indicado en el anexo IV. El país exportador deberá hacer constar dichas garantías suplementarias en la sección VI del certificado, conforme a los modelos establecidos en el anexo III.

<sup>(3)</sup> Las importaciones de animales domésticos de las especies bovina y porcina no están autorizadas en tanto en cuanto la Unión Europea no haya aprobado un programa de control de residuos en el tercer país exportador.»

## ANEXO III

«ANEXO

## PARTE 1

**Lista de los terceros países autorizados a utilizar el certificado que figura en la parte 1a del anexo I de la Decisión 93/198/CEE para las importaciones de ovinos y caprinos destinados al sacrificio inmediato**

Islandia

Suiza

## PARTE 2

**Lista de los terceros países autorizados a utilizar el certificado que figura en la parte 1b del anexo I de la Decisión 93/198/CEE para las importaciones de ovinos y caprinos destinados al sacrificio inmediato**

Bulgaria (excepto las provincias de Bourgas, Jambol, Hasskovo y Kardjali)

Canadá (con exclusión de la zona del Valle de Okanagan, en la Columbia Británica, delimitada por una línea trazada desde un punto situado en la frontera entre Canadá y Estados Unidos a 120° 15' de longitud y 49° de latitud, en dirección norte hasta un punto situado a 119° 35' de longitud y 50° 30' de latitud, en dirección nordeste hasta un punto situado a 119° de longitud y 50° 45' de latitud, y en dirección sur hasta un punto situado en la frontera entre Canadá y Estados Unidos a 118° 15' de longitud y 49° de latitud)

Croacia

República Checa

Estonia

Hungría

Letonia

Lituania

Malta

Nueva Zelanda

Polonia

Rumania

República Eslovaca

Eslovenia

## PARTE 3

**Lista de los terceros países que deben utilizar el certificado que figura en la parte 1a del anexo II de la Decisión 93/198/CEE para la importación de ganado ovino y caprino de engorde**

Bulgaria (excepto las provincias de Bourgas, Jambol, Hasskovo y Kardjali)

Canadá (con exclusión de la zona del Valle de Okanagan), en la Columbia Británica, delimitada por una línea trazada desde un punto situado en la frontera entre Canadá y Estados Unidos a 120° 15' de longitud y 49° de latitud, en dirección norte hasta un punto situado a 119° 35' de longitud y 50° 30' de latitud, en dirección nordeste hasta un punto situado a 119° de longitud y 50° 45' de latitud, y en dirección sur hasta un punto situado en la frontera entre Canadá y Estados Unidos a 118° 15' de longitud y 49° de latitud)

Chile

Croacia

República Checa

Groenlandia

Hungría

Islandia

Malta

Nueva Zelanda  
Polonia  
Rumania  
República Eslovaca  
Suiza

## PARTE 4

**Lista de los terceros países que deben utilizar el certificado que figura en la parte 1b del anexo II de la decisión 93/198/CEE para la importación de reproductores ovinos y caprinos**

Bulgaria (excepto las provincias de Bourgas, Jambol, Hasskovo y Kardjali)  
Canadá (con exclusión de la zona del Valle de Okanagan, en la Columbia Británica delimitada por una línea trazada desde un punto situado en la frontera entre Canadá y Estados Unidos a 120° 15' de longitud y 49° de latitud, en dirección norte hasta un punto situado a 119° 35' de longitud y 50° 30' de latitud, en dirección nordeste hasta un punto situado a 119° de longitud y 50° 45' de latitud, y en dirección sur hasta un punto situado en la frontera entre Canadá y Estados Unidos a 118° 15' de longitud y 49° de latitud)  
Chile  
Croacia  
República Checa  
Groenlandia  
Hungría  
Islandia  
Malta  
Nueva Zelanda  
Polonia  
Rumania  
Suiza  
República Eslovaca

## PARTE 5

**Terceros países o zonas de terceros países a los que se reconoce el cumplimiento de los requisitos para obtener la calificación oficial de libres de brucelosis**

Groenlandia  
República Checa  
República Eslovaca»

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 18 de julio de 2001****por la que se modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos, a tenor de la situación zoonosanitaria de Sudáfrica**

[notificada con el número C(2001) 1977]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/601/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca procedente de determinados países africanos se establecen en la Decisión 1999/283/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/297/CE<sup>(4)</sup>.
- (2) Las importaciones de carne fresca de Sudáfrica están permitidas desde que ha sido regionalizado este país y desde que una región indemne sin vacunación ha sido reconocida como oficialmente indemne de fiebre aftosa por la Comunidad Europea.
- (3) Las autoridades veterinarias competentes de los correspondientes países deben confirmar que en sus países o regiones no se han registrado casos de peste bovina ni de fiebre aftosa en los últimos doce meses, como mínimo; además, deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de la política de vacunación contra las mismas.

- (4) Como consecuencia de la aparición de brotes de fiebre aftosa en algunas partes del territorio indemne, la Comisión adoptó la Decisión 2001/164/CE<sup>(5)</sup> para hacer una nueva regionalización del país.
- (5) Las autoridades sudafricanas competentes han pedido que se modifique la regionalización actual para adecuarla a algunos cambios en la denominación administrativa de las regiones.
- (6) Procede modificar la Decisión 1999/283/CE de la Comisión con arreglo a ello.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión queda sustituido por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.<sup>(3)</sup> DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 102 de 12.4.2001, p. 61.<sup>(5)</sup> DO L 58 de 28.2.2001, p. 40.

## ANEXO

## «ANEXO I

## DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES AFRICANOS ESTABLECIDOS A LOS FINES DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Botsuana	BW	1/99	Todo el país
	BW-01	1/99	Zonas de control veterinario nºs 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18
Marruecos	MA	1/99	Todo el país
Madagascar	MG	1/99	Todo el país
Namibia	NA	1/99	Todo el país
	NA-01	1/00	Sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este
Suazilandia	SZ	1/99	Todo el país
	SZ-01	1/99	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane
Sudáfrica	ZA	1/99	Todo el país
	ZA-01	2/01	República de Sudáfrica, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>— la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de las provincias de Mpumalanga y de las provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal, y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y</li> <li>— los distritos de Camperdown, Pietermaritzburg, Lions River, New Hanover, Umvoti, Kranskop, Mapumulo, Ndwedwe, Lower Tugela, Inanda, Pinetown, Durban (incluida la zona metropolitana de Durban), Chatsworth, Umzali, Umbumbulu y Richmond de la provincia de KwaZulu-Natal</li> </ul>
Zimbabue	ZW	1/99	Todo el país
	ZW-01	1/99	Regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental (incluido el distrito de Chikomba), Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente los distritos de Gutu y Masvingo), Matabeleland meridional (únicamente los distritos de Insiza, Bullimamangwe, Umzingwamange, Gwanda y West Nicholson) y Matabeleland septentrional (únicamente los distritos de Bubi y Umgusa)»